



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	02
FOJAS	



EXP. N.º 07762-2013-PA/TC

SULLANA

ERICK DANY CUEVA ABANTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

ASUNTO

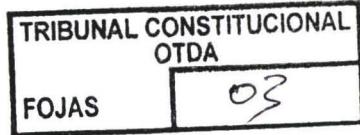
El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Dany Cueva Abanto contra la resolución de fojas 164, de fecha 4 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07762-2013-PA/TC

SULLANA

ERICK DANY CUEVA ABANTO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. En efecto, se advierte que la Resolución N.º 12, de fecha 7 de noviembre de 2011, que declaró infundada la demanda sobre exoneración de pensión alimenticia en los seguidos con doña Leidy Maricela Carrión Santos, se encuentra debidamente sustentada, pues el actor, al momento de interponer la demanda de exoneración de alimentos, no acreditó debidamente encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, situación que se verifica con la Resolución N.º 9, de fecha 15 de agosto de 2011 (f. 34), que resuelve tener por aclarada la liquidación practicada con fecha 20 de julio de 2011.
5. Con referencia a que el actor se encuentra adeudando la pensión alimenticia del mes de diciembre de 2010 por la cantidad de cien nuevos soles, dicha resolución no fue objeto de cuestionamiento por el actor, pese a encontrarse debidamente notificado, tal como consta a fojas 35. Además, entre los medios probatorios presentados no obra documentación indubitable del cumplimiento del requisito especial de la demanda de alimentos, configurándose, como ya se ha explicado, la causal b) de la STC 00987-2014-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL